

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE125903 Proc #: 2583407 Fecha: 31-07-2014
Tercero: CESAR AGUSTO DE CASTRO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 04565

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados No. 2012ER157595 del 19 de diciembre de 2012, realizó visita técnica de inspección el 06 de abril de 2013, al establecimiento de comercio denominado **EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR**, ubicado en la calle 20 A No. 96 B – 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 2182 del 06 de abril de 2013, se requirió al señor CESAR AUGUSTO DE CASTRO RODRÍGUEZ, como propietario del establecimiento EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.





Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 2182 del 06 de abril de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 03 de mayo de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00033 del 08 de enero de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

"3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento comercial, se encuentra ubicado en un área de actividad Residencial, en un predio de dos niveles y desarrolla su actividad en el local comercial del primer nivel, su actividad se desarrolla a puerta abierta, en el momento de la visita las fuentes generadoras de ruido (dos bafles, un equipo de sonido y un Dvd), estaban funcionando normalmente, el establecimiento de comercio cuenta con una contrapuerta en vidrio y madera, pero en el momento de la visita esta se encontraba abierta, igualmente cuenta con antejardín en el cual se ubican mesas y desarrolla su actividad comercial.

Tabla No. 5 Tipo de emisión de ruido.

Tipo de ruido generado	Ruido Continuo		Generado por el equipo de sonido, los dos bafles y el DVD
	Ruido Intermitente	Χ	Generado por la algarabía de los asistentes.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No.8 Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida Nocturno.

Localización del punto de	Distancia fachada	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
medición	(m)	Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	23:24:34	23:39:34	65,4	63,8	65,4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación encendidas.



Nota 1: Se Registraron 15 minutos de monitoreo con las fuentes encendidas.

Nota 2: $L_{Aeq,T:}$ Nivel equivalente del ruido total; $L_{90:}$ Nivel Percentil; $Leq_{emision:}$ Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 3: Se toma el valor de Nivel de Emisión **Leq**_{emisión} **65,4 dB (A)**, ya que la diferencia aritmética entre el LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual.

Valor para comparar con la norma de emisión Resolución 627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: 65,4 dB(A).

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de los cuales se clasifican los usuarios Residenciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

UCR = N - Leq(A)

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – Nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 9:

Tabla No.9 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE				
> 3	BAJO				
3 – 1.5	MEDIO				
1.4 – 0	ALTO				
< 0	MUY ALTO				

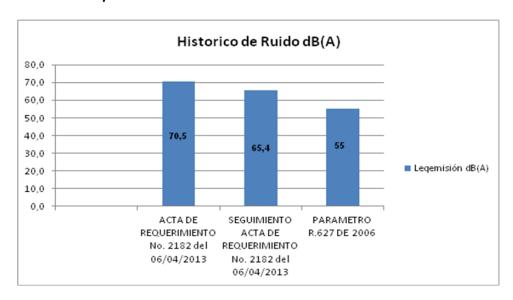
Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR	55	65,4	-10,4	MUY ALTO



El aporte contaminante producido por el funcionamiento del equipo de sonido, dos bafles y un DVD, al exterior del establecimiento EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR, es de Muy Alto Impacto, según la Resolución Dama 832 del 2000.

7.1 Gráfica Comparativa U.C.R



La emisión sonora generada por el Establecimiento de Comercio **EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR,** ha disminuido en comparación con la visita de control realizada el 03/05/2013, pero continua incumpliendo con un Leq_{emision} de 65,4 dB(A), según los parámetros establecidos en la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el valor máximo permisible en horario nocturno para uso de suelo Residencial es de 55 dB (A).

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita de seguimiento al Acta de Requerimiento No. 2182 del 06/04/2013, realizada el día 3 de Mayo 2013 en horario Nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, se evidenció en el momento de la inspección que la fuente de emisión (Equipo de sonido, dos bafles y un DVD), estaban en funcionamiento, y según los registros tomados del sonómetro, se determinó que el establecimiento, ubicado en la Calle 20 A No. 96 B – 05; continua INCUMPLIENDO los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para uso de suelo Residencial, con un nivel de ruido Leq_{emisión} 65,4 dB(A), en periodo Nocturno, donde el valor máximo permisible según la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es de 55 dB (A), en horario nocturno para uso de suelo Residencial.



En el momento de la visita de seguimiento se pudo verificar que el bafle que se ubicaba al exterior del establecimiento, se encontraba al interior del mismo, pero la contrapuerta estaba abierta en el momento de la medición.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por las fuentes del establecimiento objeto de estudio y consignados en la tabla No.8 de resultados, se conceptúa que:

El generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Nocturno establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con un Nivel sonoro **Leq**_{emisión} **65,4 dB(A)**, hizo caso omiso al acta de requerimiento 2182 del 06/04/2013, el nivel de ruido trasciende al exterior del establecimiento **EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR.**

10. CONCLUSIONES

• El funcionamiento de las fuentes de emisión de ruido ubicadas en el establecimiento de Comercio, ubicado en la **Calle 20 A No. 96 B - 05, Incumple** los parámetros establecidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1., para uso de suelo Residencial, con un Nivel **Leq**emisión **65,4 dB(A)** en horario nocturno, donde el valor máximo permisible es 55 dB(A).

El propietario del establecimiento no dio cumplimiento al requerimiento 2182 del 06/04/2013, y aunque entro el bafle que ubicaba al exterior, genera afectación al sector, ya que la contrapuerta permanece abierta y ubica en el antejardín mesas para el desarrollo de la actividad económica.

• El Aporte contaminante generado por las fuentes de emisión del Establecimiento objeto de Estudio es de Muy Alto impacto, según la Resolución Dama 832.

Por lo anterior, el presente concepto técnico se traslada al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, del grupo de Ruido, para que realicen los trámites jurídicos pertinentes con el establecimiento **EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR,** ubicado en la **Calle 20 A No. 96 B – 05**.

(...)"





CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00033 del 08 de enero de 2014, las fuentes de emisión de ruido (un equipo de sonido, dos bafles y un DVD), utilizados en el establecimiento denominado **EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR**, ubicado en la calle 20 A No. 96 B – 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 65.4dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial **EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR,** ubicado en la calle 20 A No. 96 B – 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, no se encuentra en esté registro.

Sin embargo, el acta de visita de seguimiento y control, establece que el propietario del establecimiento EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR es el señor CESAR AUGUSTO DE CASTRO RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.118.536.

Página 6 de 10





AUTO No. <u>04565</u>

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR**, ubicado en la calle 20 A No. 96 B – 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, Señor **CESAR AUGUSTO DE CASTRO RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.118.536, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR**, ubicado en la calle 20 A No. 96 B – 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, teniendo en cuenta que tuvo un Leq emisión de 65.4dB(A), por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido,

GOTÁ

Página **7** de **10**



para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del propietario del establecimiento denominado **EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR**, ubicado en la calle 20 A No. 96 B – 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, Señor **CESAR AUGUSTO DE CASTRO RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.118.536, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de



recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor CESAR AUGUSTO DE CASTRO RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.118.536, en calidad de propietario del establecimiento denominado EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR, ubicado en la calle 20 A No. 96 B – 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **CESAR AUGUSTO DE CASTRO RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.118.536, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Trasversal 96 B No. 20 A – 40 Local 3 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado EL CARRETAZO RESTAURANTE BAR, señor CESAR AUGUSTO DE CASTRO RODRÍGUEZ, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

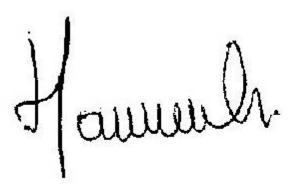
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-719

Elaboró: Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	1010168722	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/02/2014
Revisó: Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/07/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/03/2014
Aprobó:						
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/07/2014

